

El futuro es de todos  
Cancillería de Colombia

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
- 1 NOV 2019  
RECIBIDO

Honorable Juez  
**MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.  
Sección Segunda  
E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 11001-33-35-016-2018-00224-00  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP  
DEMANDANTE: MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO  
ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

COMUNICACIONES  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
ORIGINA DE APODERADO  
010 # 33

**VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, en su calidad de apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores de conformidad al poder conferido por la doctora **CLAUDIA LILIANA PERDOMO ESTRADA**, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (anexo), dentro del término legal me dirijo a su Despacho para presentar la contestación frente al llamamiento en garantía presentado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido y de manera previa, se solicita a su honorable señoría desvincular de la presente causa a la entidad que represento, teniendo en cuenta que el litigio que nos ocupa versa exclusivamente sobre si es o no viable, anular unas resoluciones proferidas por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, por medio de las cuales negó la reliquidación pensional de jubilación a la señora María Rosa Rojas de Castro, asimismo, si se debe efectuar la mencionada reliquidación, conforme a lo contemplado en la Ley 33 de 1985, esto es, la liquidación de su pensión con base en el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Así las cosas, la solicitud efectuada por la parte accionante en este medio de control es de competencia exclusiva de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, entidad que profirió las resoluciones demandadas y de quien está en cabeza verificar las normas aplicables para la liquidación pensional de la señora María Rosa Rojas de Castro y acceder o no a sus pretensiones y, adicionalmente por los argumentos señalados a continuación:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, respecto a la Entidad que represento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**FRENTE A LA PRIMERA:**

*"Que es Nula la Resolución No. RDP 045757 del 05 de Diciembre de 2017, proferido por el Subdirector de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio de la cual Niega la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, solicitada con el fin de que se tuviera en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, según lo contemplado en la Ley 33 de 1.985."*

Calle 10 No 5 – 51 Palacio de San Carlos  
Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez  
PBX 3814000 – Fax 3814747  
[www.cancilleria.gov.co](http://www.cancilleria.gov.co) – [contactenos@cancilleria.gov.co](mailto:contactenos@cancilleria.gov.co)  
Bogotá D.C., Colombia Sur América



Se hace referencia a un acto administrativo no proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y al contenido en la Resolución RDP 045757 del 05 de diciembre de 2017.

**FRENTE A LA SEGUNDA:**

*“Que es Nula la Resolución No. RDP 009949 del 20 de Marzo de 2.018, proferido por el Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por medio de la cual Resuelve el Recurso de Apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 045757 del 05 de Diciembre de 2.017.”*

**Me opongo a que prospere**, toda vez que se hace referencia a un acto administrativo no proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe y al contenido en la Resolución 009949 del 20 de marzo de 2018.

**FRENTE A LA TERCERA:**

*“Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en aplicación a los precedentes jurisprudenciales sobre la materia (Arts. 10 y 102 del C.P.A.C.A), se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P a dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se reconozca la RELIQUIDACIÓN PENSIÓN JUBILACIÓN. teniendo en cuenta lo contemplado en la Ley 33 de 1.985 y por lo tanto se liquide la pensión con base en el 75% del promedio de los factores de salariales devengados durante su último año de servicios, esto es, que además de lo devengado por concepto de Asignación Básica y la Bonificación por Servicios también se debe tener en cuenta la Prima de Servicios, la Prima de Navidad y demás factores salariales, devengadas durante su último año de Servicios, comprendido entre el 01 de Octubre de 2.003 y el 30 de Septiembre de 2.004.”*

**Me opongo a que prospere**, considerando que los actos administrativos que el actor pretende que sean anulados, no fueron proferidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y adicionalmente, por cuanto la reliquidación de la pensión por concepto del IBL, es una función de competencia exclusiva de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

En ese sentido, esta entidad se atiene a lo que se pruebe en el proceso, pues no está llamada a determinar si la liquidación pensional correspondiente a la señora María Rosa Rojas de Castro fue realizada conforme a derecho.

**FRENTE A LA CUARTA:**

*“Que se ordene pagar a expensas de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P y en favor de mi representado, las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas causadas entre la fecha del retiro del servicio, la inclusión en nómina y cumplimiento de la Sentencia que así lo ordene.”*

**Me sustraigo** de realizar pronunciamiento alguno en torno a esta pretensión, ya que no está dirigida en contra de mi representada y, adicionalmente, teniendo en cuenta que los efectos de las resoluciones proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. son ajenos a este ente Ministerial.

**FRENTE A LA QUINTA:**

*“Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el Artículo 192 del (C.P.A.C.A), igualmente se reconozcan intereses contemplados en los artículos 188 y 1 93 del *Ibidem*.*

**Me opongo a que prospere** en lo que respecta a la Entidad que represento, por cuanto los aportes pensionales de la accionante, en el lapso en que estuvo vinculada en el Ministerio de Relaciones Exteriores se efectuaron de conformidad con las normas que regulan la materia.

**FRENTE A LA SEXTA:**

*"Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito se condene a esta al pago de la INDEXACIÓN, o CORRECCIÓN MONETARIA que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor de que trata el Art. 193 del (C.P.A.C.A.) y demás normas concordantes."*

**Me opongo a que prospere** en lo que respecta a la Entidad que represento, por cuanto los aportes pensionales se realizaron de conformidad con las normas que regulan la materia.

**FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES**

1. *"La señora MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO, laboró al servicio del Estado Colombiano desde el 19 de Febrero de 1979 hasta el 30 de Septiembre de 2.004, durante más de 20 años."*

**Es cierto**, la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante certificación Nro. GITAP No. 4196 de fecha 22 de octubre de 2019 informó que la señora María Rosa Rojas de Castro, prestó sus servicios en la entidad desde el 19 de febrero de 1979 hasta el 30 de septiembre de 2004.

2. *"La señora MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO, nació el día 20 de Enero de 1.949."*

**No le consta a la entidad que represento.** Tal circunstancia deberá ser probada dentro del proceso.

3. *"La señora MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO, cumplió su status pensional el día 20 de Enero de 2.004."*

**No le consta a la entidad que represento.** Tal circunstancia deberá ser probada dentro del proceso y verificada por la entidad competente para reconocer la pensión de la accionante.

4. *"La señora MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO, acreditó el retiro definitivo mediante la Resolución No. 3346 del 08 de Septiembre de 2.004, por medio de la cual se retira del servicio a un funcionario del servicio ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, efectiva a partir del 30 de Septiembre de 2.004."*

**Es cierto**, la Resolución No. 3346 del 08 de septiembre de 2004 por medio de la cual se retira del servicio a la señora MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO fue expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. *La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E, mediante la Resolución No. 30488 del 30 de Junio de 2.006, Reconoció la Pensión de Jubilación en cuantía de \$529.167 m/cte, efectiva a partir del 01 de Octubre de 2.004, por cuanto mí representada a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones había cumplido más de 20 años de servicio al Estado. Teniendo en cuenta para su liquidación la Asignación Básica y la Bonificación por servicios, pero no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios."*

**No le consta a la entidad que represento,** se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada y me atengo a lo señalado en la Resolución No 30488 del 30 de junio de 2006.

6. *“El anterior reconocimiento se efectuó con base en la EDAD y el TIEMPO contemplados en el Art.1° de la Ley 33 de 1.985 que prevé que las pensiones de Jubilación de los empleados oficiales deberán reconocerse cuando se demuestren 20 años continuos o discontinuos de servicio y 55 años de edad.”*

**No le consta a la entidad que represento,** se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada y me atengo a lo señalado en la Resolución No 30488 del 30 de junio de 2006.

7. *Por lo anterior el día 01 de Noviembre de 2.017, mi representada solicitó ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN JUBILACIÓN, con el fin que se le aplicaran los principios de inescindibilidad de la Ley, de la favorabilidad y de los derechos adquiridos con el fin de que se diera cumplimiento en su integridad a la normatividad más favorable, procediendo a la Reliquidación con base en la ley 33 de 1 985.*

**No le consta a la entidad que represento.** Se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la entidad que represento; por lo tanto, tal circunstancia deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

8. *El Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, profiere la Resolución No. RDP 045757 del 05 de Diciembre de de(sic) 2.017, por medio de la cual Niega la Reliquidación de la Pensión Jubilación, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, según lo contemplado en la Ley 33 de 1.985, argumentando su negativa en lo siguiente:*

*“...a través de sentencia **contenciosa de segunda instancia fechada 09 de febrero de 2017** proferida por la sala plena de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, dentro del radicado 4683-2013 dio cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia adiado 15 de diciembre de 2016 proferido por la sección quinta de esa corporación, dentro a la Acción Constitucional promovida por la UGPP y en su lugar, dejo sin efectos la sentencia contenciosa de unificación adiaada 25 de febrero de 2015 por resultar contradictoria al precedente jurisprudencial definido por la corte constitucional a través de la sentencia SU 230 de 2015 y, en ese sentido, **determinó que el ingreso base de liquidación (IBL) no fue un aspecto sometido al régimen de transición** de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, concluyendo, adicionalmente, que el concepto **“monto pensional”** solo se identifica, para esos efectos, con la expresión **“tasa de reemplazo”**”*

**No le consta a la entidad que represento.** Se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la entidad que represento; por lo tanto, me atengo a lo señalado en la Resolución No. RDP 045757 del 05 de diciembre de 2017.

9. *“Teniendo en cuenta lo anterior y estando dentro del término legal, se interpuso Recurso de Apelación, el día 22 de Diciembre de 2.017, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin que se revocara la Resolución No. RDP 45757 del 05 de Diciembre de 2.017 y se reconociera la Reliquidación de la Pensión Jubilación, teniendo en cuenta para el cálculo de la pensión la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicio.”*

**No le consta a la entidad que represento.** Se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la entidad que represento; por lo tanto, tal circunstancia deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

10. *El Director de Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, profiere [o Resolución No. RDP 009949 del 20 de Marzo de 2.018 por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 45757 del 05 de Diciembre de 2.017.]*

**No le consta a la entidad que represento.** Se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la entidad que represento; por lo tanto, me atengo a lo señalado en la Resolución No. RDP 009949 del 20 de marzo de 2018.

11. *“Según las normas citadas y el derecho fundamental a la igualdad, mi poderdante el señor(sic) MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO, tiene derecho a que se efectúe la RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN, teniendo en cuenta lo devengado entre el 01 de Octubre de 2.003 y el 30 de Septiembre de 2.004 (Fecha en que demostró el retiro definitivo del servicio oficial), siguiendo los lineamientos de actualización de la primera mesada la cual ha sido ampliamente reiteradamente interpretada y Aclarada por el Honorable Consejo de Estado.*

**No es un hecho,** se trata de un hecho ajeno al conocimiento de la entidad que represento.

12. *La señora MARÍA ROSA ROJAS DE CASTRO, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para representarla, iniciar e impetrar ante ese Despacho, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a fin de que le sea reconocido su derecho Pensional en aplicación del principio de la condición más favorable.*

**No le consta a la entidad que represento.** Tal circunstancia deberá ser objeto de prueba dentro del proceso, verificada y valorada por el Titular del Despacho Judicial; se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi prohijada.

13. *La Nulidad y Restablecimiento del Derecho también es perfectamente posible, si tenemos en cuenta lo preceptuado en el Art. 138 del (C.P.A.C.A — Ley 1437 de 2.011), referente a que los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.*

**No es un hecho,** se trata de una apreciación subjetiva del accionante.

#### FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La doctora Judy Mahecha Páez en su calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitó en su escrito de contestación de la demanda “Llamamiento en Garantía” al Ministerio de Relaciones Exteriores, argumentando:

*“Como quiera que los pedimentos de la demanda se dirigen a que se incluyan factores que la parte actora indica en su demanda, tenían el carácter de salariales, pero que nunca reporto se considera necesaria su comparecencia a juicio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES además porque era esta entidad la que ostentaba la condición de empleadora y la responsable de efectuar el pago de aportes.*

**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*La calidad de antigua empleadora, el reporte de pagos hechos al ex trabajador y de los que ahora pretenden sean incluidos en el IBI de su pensión, se encuentran debidamente acreditados con la documental obrante en el Expediente administrativo que se allega en medio digital"*

Adicionalmente, señaló:

*"Se reitera que, como el antiguo EMPLEADOR, no reportó para efectos de reconocimiento de la pensión legal los pagos que hoy fundamentan la demanda, y que en todo caso estos pagos no se incluyeron por disposición de la misma entidad, se estima que es a ella a quien corresponde acreditar si como se indica en la demanda para el caso de la actora, los pagos pueden entenderse como salariales.*

*Además, porque las resultas del proceso también podrían llegar a afectar esta entidad."*

Ahora bien, el Ministerio de Relaciones Exteriores se opone a cada uno de los planteamientos señalados por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, teniendo en cuenta, las siguientes consideraciones:

1. Es evidente que la señora María Rosa Rojas de Castro, por intermedio de su apoderado interpuso la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en busca de que fueran anuladas las resoluciones No. RDP 045757 del 05 de diciembre de 2017 y RDP 009949 del 20 de marzo de 2018, respectivamente, proferidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio de las cuales se negó la reliquidación de su pensión de jubilación.

De igual manera, se debe precisar que los efectos de los actos administrativos proferidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, son ajenos a este ente Ministerial, lo que indica que mi representado no estaría llamada a responder por los perjuicios que pudieran causar los actos administrativos antes mencionados; por lo tanto, en el presente asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de este ente Ministerial.

Adviértase que la inconformidad de la demandante en la presente acción, radica exclusivamente en la manera en que fue liquidada su pensión de jubilación por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y la normatividad aplicada en su caso particular; lo que no implica per se, una observación u objeción respecto a los aportes efectuados a su nombre por este ente Ministerial en el lapso en que se prestó sus servicios en la entidad, pues en ningún momento hubo manifestación alguna en el escrito de demanda sobre ese tema en específico.

Por lo tanto, no le asiste razón a la UGPP al inferir que las pretensiones de la demanda están orientadas a determinar si los aportes pensionales efectuados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a favor de la señora María Rosa, en el tiempo en que estuvo vinculada con la entidad se hicieron en debida forma, pues es claro para la parte actora que Cancillería realizó sus aportes conforme a las normas aplicables para la fecha; contrario sensu, las pretensiones buscan la reliquidación pensional de la accionante (fundamento de la demanda), y si tiene derecho a que en su caso particular se de aplicación el artículo 01 de la Ley 33 de 1985, esto es, que se reliquide su pensión con el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, gestión de competencia exclusiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2. Como se mencionó precedentemente, el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó los aportes pensionales de la señora María Rosa Rojas de Castro conforme a la normatividad vigente en el tiempo en que estuvo vinculada en la entidad y, de acuerdo a los argumentos que serán descritos en el capítulo subsiguiente.

## **HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

### **AL CAPITULO DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN-NORMAS VIOLADAS.**

Frente a las normas señaladas como violadas en el escrito de demanda se tiene que se señalan en Constitución Política: artículos 1, 2, 3, 13, 25, 48 y 53, Decreto 3135 de 1968 artículo 27, Decreto 1045 del 1978, Ley 33 y 62 de 1985, Código sustantivo del trabajo, Art. 30.

Hare referencia especialmente al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

El principio de legalidad que rige el actuar de la Administración Pública, en este caso en cabeza de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, supone que la administración debe someterse a lo que la Ley ordena, de manera que, sólo puede hacer lo que en ella se consagra sin extralimitarse en su aplicación e interpretación.

Para el caso concreto se debe señalar que la cuantía de los aportes pensionales realizados por mi prohijada a favor de la señora María Rosa Rojas de Castro, en el lapso en que estuvo vinculada en la entidad tiene una connotación especial, que para su entendimiento se deben abordar dos situaciones particulares, esto es, la forma en que se efectuaban los aportes pensionales antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y otra con su promulgación. Veamos:

#### **ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 100 DE 1993**

Recordemos entonces, que con antelación a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, todas las entidades públicas efectuaban los aportes de los empleados públicos al sistema de seguridad social, conforme con lo estipulado en la Ley 6 de 1945, la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1089 de 1983, esto es, que se pagaban a la Caja Nacional de Previsión Social, girando el 3%, 5% u 8%, dependiendo del año de vinculación, de los gastos de funcionamiento de la Entidad Pública, y las cuotas de afiliación respectivas, sin discriminar el valor de los aportes mensuales por cada funcionario en particular, pues no existía la figura de las cotizaciones, las cuales nacen con la expedición de la Ley 100 de 1993, junto con el cambio del sistema asistencial de la protección social al sistema de aseguramiento individual de la seguridad social integral.

Así las cosas, las normas antes citadas establecían la forma en que debían efectuarse las liquidaciones y pagos de aportes a pensión por parte del trabajador y del empleador, esto es, girando determinado porcentaje de un rubro del presupuesto.

Para la fecha de vinculación de la señora María Rosa Rojas de Castro al Ministerio de Relaciones Exteriores, estaba vigente la Ley 4 de 1966, que dispuso aumentar el aporte establecido en el artículo 20 de la Ley 6 de 1945, de tal forma que el valor del aporte fue elevado al 5% del salario mensual del trabajador y el 5% de los gastos de funcionamiento de la Entidad pública. Adicionalmente, creó el impuesto de timbre que correspondía a 10 centavos por cada 100 pesos del valor del presupuesto de nómina de la Entidad, valores que debían girarse a CAJANAL con el fin de cubrir las contingencias de salud y pensión.

Posteriormente, el Decreto 1089 de 1983, aumentó la cuota patronal en un 8% de los gastos de funcionamiento. Además, la Ley 33 de 1985 aumentó el monto del impuesto de timbre al valor de 5 pesos por cada mil pesos del total de la nómina.

Con fundamento en la normatividad descrita, los aportes girados para todos los funcionarios del Ministerio, desde la entrada en vigencia de la Ley 6 de 1945 hasta el día antes de la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, incluso aquellos a nombre de la señora María Rosa Rojas de Castro con ocasión del tiempo laborado en este Ministerio, fueron pagados a la Caja Nacional de Previsión Social con base y/o en aplicación de las normas antes descritas.

### **DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 100 DE 1993**

Los aportes pensionales girados con ocasión de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, hasta el 30 de septiembre de 2004 a nombre la señora María Rosa Rojas de Castro, se realizaron teniendo en cuenta el nuevo sistema en materia pensional, el cual se hizo extensivo a los funcionarios públicos con el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones" en cuyo artículo 6° se dispuso:

**"ARTICULO. 6°**—*Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación;*
- c) *La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;*
- d) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- e) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y*
- f) *La bonificación por servicios."*

Es de precisar que tres meses después de la expedición del Decreto referido, el artículo en cita fue modificado por el Decreto 1158 de 1994, en el sentido de incluir como factor de salario base para la cotización de los aportes en pensión, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

Ahora bien, de conformidad con los decretos salariales para los funcionarios de la rama ejecutiva del orden nacional y dado los cargos desempeñados por la accionante, la misma no era destinatario de gastos de representación ni prima técnica. No obstante, los demás factores ordenados por la ley como base de las cotizaciones a pensión fueron liquidados y aportados por el Ministerio.

Así las cosas, se reitera que en el presente caso no se propuso un debate sobre las cotizaciones a seguridad social que efectuó el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues dichos aportes fueron realizados de conformidad con las normas legales y por tal motivo no existe obligación alguna para el Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar suma de dinero adicionales por concepto de aportes pensionales efectuados a la señora María Rosa Rojas de Castro.

## **EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

### **1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Siguiendo la lógica del procedimiento administrativo, la solicitud de conciliación extrajudicial es el requisito para agotar la conciliación previa y luego acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso de marras, no se efectuó el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, no puede el apoderado de la demandante iniciar la acción de la nulidad sin antes haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación y, darle la oportunidad a la Administración de analizar la posibilidad de conciliar o no el asunto que aquí se trata.

El apoderado de la señora María Rosa Rojas de Castro, **OMITIÓ** cumplir con el requisito básico para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, trayendo como consecuencia la declaratoria de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, aunado a la inepta demanda de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se debe señalar que una vez revisado el expediente administrativo de la señora María Rosa Rojas de Castro se logró establecer que nunca hubo solicitud de su parte ante este ente Ministerial, relacionada con reliquidación de aportes pensionales y, es apenas lógico, pues es evidente en el escrito de demanda que la accionante no tiene objeción sobre el particular.

## **2. INEPTA DEMANDA**

Fundamento este medio exceptivo en las siguientes situaciones:

En el presente caso, existe una evidente **inepta demanda por inobservancia del artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en relación con mi representada.**

La excepción propuesta hace referencia al hecho de que en la demanda no se impugnan actos administrativos emanados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, ni se pretende restablecimiento alguno por parte de algún derecho que haya menoscabado por este ente Ministerial, de manera que, se admite con total grado de certeza que la actuación de mi prohijada es ajustada al ordenamiento jurídico, por tanto, inatacable mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 162 del Código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Verificado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora omitió observar lo siguiente en su demanda:

**“Lo que se pretenda”**, de conformidad con el Contenido en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, fue inobservado por la demandante, ya que, en el acápite correspondiente a las pretensiones se evidencia que el demandante sólo se limita a solicitar la anulación de actos administrativos emanados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y no de mi prohijada, entendiéndose entonces, que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores es ajustada a derecho, por tanto, se concluye que el Ministerio llamado en garantía, no tiene obligación alguna para con el demandante a título de restablecimiento del derecho.

Es inepta la demanda en relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues se rompe el nexo causal que una presunta anulación de sus actos administrativos conlleva con un presunto restablecimiento del derecho deprecado y se reitera, a mi prohijada no se le discute ningún acto administrativo por ella emanado.

Corolario de lo anterior, al no atacar el demandante acto alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concluye que el actuar de la entidad pública encartada es ajustado a derecho y, por tanto, la presunción de legalidad que cobija sus pronunciamientos no logró ser discutida ni desvirtuada por el demandante, de tal manera, no cabe ni se puede admitir condena alguna en su contra.

### **3. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

**“(…) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”**<sup>1</sup> (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)”*

**“(…) La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada más(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.”**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA -Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 25000-23-24-000-2007-00076-01

**Cancillería**

Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

En ese sentido, compete al operador judicial llevar a cabo un análisis a fondo de los sujetos concurrentes al proceso por solicitud del actor, con el fin de determinar si en cabeza de ellos existe un nexo de causalidad frente a los elementos de naturaleza fáctica y lo pretendido dentro del desarrollo de la Litis.

Conforme a lo anteriormente argumentado, es evidente en el escrito de demanda que ninguna de las pretensiones de la accionante, van encaminadas a atribuir responsabilidad alguna al Ministerio de Relaciones de Exteriores, pues el debate en el presente expediente obedece a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación del monto de su pensión aplicando el artículo 01 de la Ley 33 de 1985, esto es, que se reliquide su pensión con el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Por tal motivo, resulta improcedente el llamado en garantía y la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores como extremo demandado pues el litigio busca determinar si se debe modificar el monto de la pensión reconocida por la UGPP a la demandante, sin que en el mismo se estén cuestionando los aportes a pensión que fueron efectuados por mi representado a la accionante en el lapso en que prestó sus servicios para este Ministerio.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito al Despacho que se declare la prosperidad de la excepción denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" por cuanto la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante es un asunto de competencia exclusiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

#### **4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR**

Con la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, se erigió un nuevo sistema en material pensional, el cual se hizo extensivo a los funcionarios públicos con el Decreto 691 del 29 de marzo de 1994 "*Por el cual se incorporan los servidores públicos al sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*" en cuyo artículo 6° se dispuso:

*"ARTICULO. 6°—Base de cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando ésta sea factor de salario;*
- d) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- e) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y*
- f) La bonificación por servicios."*

Es de precisar que tres meses después de la expedición del Decreto inmediatamente anterior, el artículo en cita fue modificado por el Decreto 1158 de 1994, en el sentido de incluir como factor de salario base para la cotización de los aportes en pensión, las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación.

Ahora bien, de conformidad con los decretos salariales para los funcionarios de la rama ejecutiva del orden nacional y dado los cargos desempeñados por la accionante, la misma no era destinataria de gastos de representación ni prima técnica. No obstante, los demás factores ordenados por la ley como base de las cotizaciones a pensión fueron liquidados y aportados por el Ministerio.

**No hay falta de pagos.** El Ministerio de Relaciones Exteriores, consciente de la existencia de las normas que señalaron de manera taxativa los emolumentos que constituyen el salario base para las cotizaciones

a pensión de sus empleados, en cumplimiento de las normas vigentes, efectuó los pagos de cotizaciones de pensión.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución, que señala:

**“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. *Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*”** (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, no es objeto de debate en el presente asunto, las cotizaciones a seguridad social que efectuó el Ministerio de Relaciones Exteriores, pues dichos aportes fueron realizados de conformidad con las normas legales y por tal motivo no existe obligación alguna para el Ministerio de Relaciones Exteriores de pagar suma adicional por concepto de aportes pensionales a la señora María Rosa Rojas de Castro.

#### **5. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL,**

Como se mencionó precedentemente el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuó los aportes por concepto pensional de la señora María Rosa Rojas de Castro de conformidad con las normas vigentes en el lapso en que estuvo vinculada en la entidad, esto es, que la actuación del Ministerio de Relaciones Exteriores se limitó al cumplimiento de las normas de orden público aplicables sobre la materia, es decir, el Decreto 1158 de 1994.

De acuerdo con lo anterior y en aplicación al principio de legalidad, el Ministerio de Relaciones Exteriores cumplió con la obligación de realizar los aportes a seguridad social en atención al ordenamiento legal para cada uno de los períodos en que fueron liquidados y pagados, sobre los cuales no hay queja dentro del escrito de la demanda.

#### **6. LA GENERICA**

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones de la demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

### **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Es evidente en el caso que nos ocupa, que ninguna de las pretensiones propuestas por la parte demandante va encaminada a atribuirle responsabilidad alguna al Ministerio de Relaciones de Exteriores pues el debate en el presente expediente obedece a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación del monto de su pensión y si tiene derecho a que en su caso particular se de aplicación al artículo 01 de la Ley 33 de 1985, esto es, que se reliquide su pensión con el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

Por tal motivo, resulta improcedente el llamado en garantía propuesto por la Unidad De Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, pues el debate está encaminado a determinar si se debe modificar el monto de la pensión reconocida mediante actos administrativos proferidos por la UGPP a la demandante, lo que no implica per se, que se estén cuestionando los aportes a pensión efectuados por mi representado a la accionante en el lapso en que prestó sus servicios para este Ministerio, por consiguiente, se advierte como fue mencionado en el acápite anterior una **falta de legitimación en la causa por pasiva** de la entidad que represento, pues la reliquidación pensional es de competencia exclusiva de la UGPP, así como los efectos de los actos administrativos por ella emanados.

Por otro lado, se debe señalar como excepciones:

#### **✓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR**

Como se mencionó, este ente Ministerial, efectuó los aportes pensionales correspondientes a la señora María Rosa Rojas de Castro, en debida forma, esto es, oportunamente y conforme a la normatividad aplicable (descrita detalladamente en el acápite denominado **“HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA”**

- "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD**") , así las cosas, en el presente caso no existe omisión alguna por parte de mi representada, que pueda ser objeto de reproche; por lo tanto, no hay lugar a pagos adicionales a la demandante por concepto de aportes pensionales.

En este punto es importante reiterar, que el objeto de debate en la presente causa es exclusivamente la forma y las normas aplicadas por la UGPP para liquidar la pensión de la señora María Rosa Rojas de Castro y la negativa de esa entidad de reliquidar su pensión de jubilación, hechos que resultan ajenos a este ente Ministerial, teniendo en cuenta que la reliquidación de la pensión de jubilación no es una función de la Cancillería.

### **1. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL,**

Se reitera entonces que el principio de legalidad que rige el actuar de la Administración Pública, supone que la administración debe someterse a lo que la Ley ordena, de manera que, sólo puede hacer lo que en ella se consagra sin extralimitarse en su aplicación e interpretación; por lo tanto y como quedo demostrado, el Ministerio de Relaciones Exteriores en garantía del principio antes mencionado, efectuó los aportes pensionales de la señora María Rosa Rojas de Castro conforme a las normas aplicables en el lapso de su vinculación, esto es, el Decreto 1158 de 1994; así las cosas, sobre este particular no hay lugar a reproche alguno, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante no señaló inconformidad respecto a la forma en que fueron efectuados los aportes pensionales por parte de este ente Ministerial.

### **2. LA GENÉRICA**

Solicito a su Señoría que, en el evento de encontrarse acreditado cualquier hecho en el proceso que enerve las pretensiones del demandante, sea declarada la excepción correspondiente.

#### **A LA CUANTÍA DE LA DEMANDA**

Me opongo a la cuantía invocada en la demanda en la medida en que el Ministerio de Relaciones Exteriores no asume obligación de pagar suma alguna de dinero por concepto de aportes pensionales de la señora María Rosa Rojas de Castro, teniendo en cuenta las razones de hecho y derecho señaladas precedentemente.

#### **PETICIÓN**

Solicito a su Señoría, por las razones expuestas precedentemente denegar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP dentro del proceso de la referencia, por carecer de sustento fáctico y jurídico.

#### **PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se incorporen y se le de el valor que corresponde a las documentales que se anexan a la presente contestación las cuales obran en el expediente administrativo del demandante, entre otros, así:

1. Certificación No. 4196 del 22 de octubre de 2019, suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Administración de Personal, mediante la cual se certifican los cargos desempeñados por la señora María Rosa Rojas de Castro
2. Resoluciones de Nombramiento y actas de posesión correspondientes a la señora María Rosa Rojas de Castro, en el lapso en que estuvo vinculada en la entidad:
  - Resolución No. 082 del 23 de enero de 1979. (2 folios).
  - Acta de posesión del 19 de febrero de 1979. (1 folio).
  - Resolución No. 1328 Bis del 3 de junio de 1980. (1 folio)
  - Acta de posesión No. 2420 del 1 de julio de 1980. (1 folio)

- Resolución No. 0280 del 18 de febrero de 1992. (1 folio)
  - Acta de posesión No. 006242 del 2 de marzo de 1992. (1 folio)
  - Acta de posesión No. 0232 del 28 de abril de 1993. (1 folio)
  - Acta de posesión No. 573 del 30 de noviembre de 2001. (1 folio)
  - Resolución No. 0273 del 30 de enero de 2004. (3 folios)
  - Acta de posesión No. 432 del 3 de febrero de 2004. (1 folio)
  - Resolución No. 3346 del 8 de septiembre de 2004. (2 folios)
3. Documentación relacionada con los aportes pensionales efectuados por este ente Ministerial, que reposan en el expediente administrativo de la señora María Rosa Rojas De Castro:
- Certificado CNP-084-03 del 21 de abril de 2003, suscrito por el Coordinador de Nomina y Prestaciones. (2 folios)
  - Solicitud de certificación de factores salariales, radicada el 10 de abril de 2003, con No. 020711(1 folio)
  - Comunicación DTH 47857 del 22 de septiembre de 2004 (1 folio)
  - Resolución No. 15831 del 2004 por la cual, la Caja Nacional de Previsión Social, reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a la señora MARIA ROSA ROJAS DE CASTRO con la constancia de notificación personal. (5 folios)
  - Comunicación DTH 47860 del 22 de septiembre de 2004 dirigido a la señora MARIA ROSA ROJAS DE CASTRO. (2 folios)
  - Certificado de factores salariales No. CNP 0338 del 7 de marzo de 2005. (2 folios)
  - Comunicación S-GAPTH-17-057072 del 19 de julio de 2017 en respuesta a una solicitud de formatos CLEBP y certificado de factores salariales. (8 folios)
  - Solicitud de certificación E-CGC-17-054275 del 5 de julio de 2017 (1 folio)
  - Certificación de factores salariales GAPTH 0440 — F del 19 de julio de 2017 (4 folios)
  - Solicitud de certificación radicada el 12 de septiembre de 2017 con No. 016272. (1 folio)
  - Comunicación S-GAPTH-17-073740 del 18 de septiembre de 2017 en atención a la solicitud con radicado interno No. 016272 del 12 de septiembre de 2017. (1 folio)
  - Certificación de factores salariales GAPTH 0621-F del 19 de julio de 2017 (folios 2)
  - Relación de pagos entre 1997 y 2004. (7 folios)
4. Certificación GNM No. 0181 del 23 de octubre del 2019, suscrita por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina por medio de la cual se indique el valor de los aportes pensionales efectuados a favor de la señora María Rosa Rojas de Castro.

#### ANEXOS

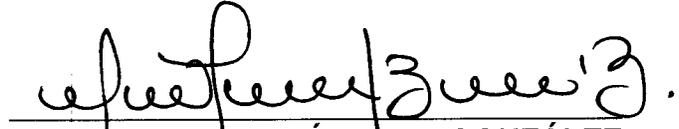
- Las documentales descritas precedentemente que se anexan a la presente contestación y que corresponden al expediente administrativo de la demandante.
- Poder debidamente conferido por la Doctora Claudia Liliana Perdomo Estrada, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Acto de nombramiento y posesión de la Doctora Claudia Liliana Perdomo Estrada, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual el Ministro de Relaciones Exteriores delega algunas funciones al jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna.

**Cancillería**  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su Despacho y en la Carrera 6 No. 9-46 Piso 4º Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección electrónica: [judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co). Teléfonos 3814000 Extensiones 1584 y 1268.

De su Señoría, con el acostumbrado respeto



**VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ**  
C.C. No. 79.961.083 de Bogotá D.C.  
T.P. No 282.511 del C.S.J.